



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1161

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 20 de Abril de 2020

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



www.tjacam.org.mx

info@tjacam.org.mx

tja.campeche

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 16 DE ABRIL DE 2020.

Con fundamento en el artículo 10, fracción VI y XIX; 17 VIII y último párrafo, y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, y el artículo 11 del Reglamento Interior de este Tribunal; el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en Sesión Extraordinaria verificada el día 15 de abril de 2020, estableció acciones extraordinarias para atender la contingencia en materia de salud a través del siguiente:

ACUERDO:

UNICO.- Atendiendo las indicaciones de las autoridades de salud, nacionales y estatales con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y privilegiando el derecho humano a la salud, para el personal jurisdiccional, administrativo y operativo de este Tribunal, se extiende por tiempo indefinido las medidas de prevención de sana distancia y resguardo en sus domicilios particulares con la finalidad de evitar la concentración de personas y la propagación acelerada del virus en nuestra entidad. De esta manera, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, se une a los esfuerzos de las autoridades Federales y Estatales para disminuir el impacto de esta pandemia en la población.

Por tanto, de conformidad con el artículo 45 la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, se suspenden las labores generales del Tribunal de atención directa al público, privilegiándose el trabajo en casa; por tanto no correrán los plazos procesales para los justiciables por tiempo indefinido hasta que el Pleno del Tribunal emita nuevo acuerdo conforme a las indicaciones de las autoridades competentes en materia de salud. No obstante, Únicamente se atenderán y resolverán, en la medida de lo posible los casos urgentes en términos de lo establecido por el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, en la página web oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en los estrados del propio Tribunal para conocimiento del público en general.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día 20 de abril del año en curso.

TERCERO. Circúlese esta determinación del Pleno mediante atento oficio a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al personal de las áreas Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal para su conocimiento -

Así lo acordaron los magistrados del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en sesión

extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil veinte. Firmando al calce la **Maestra Alfa Omega Burgos Che**, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Campeche, por ante la ciudadana **Licenciada María Lina Balan Garma**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Rubricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR SENTENCIA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 488/14-2015

AL C. REYNALDO ESCOBAR TUN
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE LA RESCISION Y DEVOLUCION DE DINERO DEL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERES Y SIN GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR EL C. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL DEL C. JOSE LUIS CACHON BALAN EN CONTRA DEL C. REYNALDO ESCOBAR TUN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE DEVOLUCION DE DINERO DEL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERES Y SIN GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR EL C. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DEL C. JOSE LUIS CACHON BALAN EN CONTRA DE REYNALDO ESCOBAR TUN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con el escrito del Licenciado CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA mediante el cual exhibe las publicaciones realizadas a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fechas seis y veinte de abril de dos mil diecisiete y cuatro de mayo de dos mil diecisiete. En consecuencia, Se provee: 1) Se hace constar que de la revisión de los periódicos oficiales que obran en este Tribunal Superior de Justicia

correspondientes a los días seis y diecinueve de abril de dos mil diecisiete y tres de mayo de dos mil diecisiete no obra la notificación de la Sentencia Definitiva de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, al demandado; fechas que fueran proporcionadas por el Periódico Oficial al momento de entregar el oficio con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

-2) Por otro lado si bien el ocurso adjunta Periódicos Oficiales, las publicaciones en los mismos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dado que no fueron en el plazo de quince días, sino de dieciséis días, por lo tanto no se califica de legal la notificación de la Sentencia al demandado.

-3) Por lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14 y 17 Constitucionales, en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor dese cumplimiento a la segunda parte del RESOLUTIVO DECIMO de la sentencia definitiva de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, en relación a la notificación de la sentencia definitiva al demandado; por lo que tórnese los autos al actuario diligenciador a fin de que se sirva a realizar lo anterior. -

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y los periódicos oficiales adjuntos de fechas seis y veinte de abril de dos mil diecisiete y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción IV y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 488/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión y Devolución de dinero del Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria, promovido por el ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de

Apoderado General del CIUDADANO JOSE LUIS CACHON BALAN, en contra del ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN.

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintiséis de junio del dos mil quince, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, el ciudadano ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de Apoderado General del ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, demandado al ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN, de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).**-*La rescisión del contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria celebrado entre su mandante y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con fecha 22 de Enero del 2014, por Incumplimiento del Demandado, a lo establecido en la cláusula QUINTA, del citado contrato; b).*- *La devolución y pago de la cantidad de \$1,404,000.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N), por haberse concluido el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria celebrado entre su mandante y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con fecha 22 de Enero del 2014, presentada ante el Ministerio Público de Campeche, Campeche; c).*- *El pago de la cantidad de \$112,320.00 (CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VIENTE PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE INTERESES generados en el plazo de vigencia en el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria celebrado entre su mandante y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con fecha 22 de Enero del 2014; d).*-*El pago de la cantidad de \$336,960.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N), por concepto de intereses generados al 2% mensual que son \$28,080.00 por cada mes a partir de la terminación del Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria, hasta el día de hoy, más los que se sigan generando hasta la conclusión de la presente demanda; e).*- *El pago de la cantidad de \$126,360.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de interés legal a razón del 9% anual que establece el artículo 2294 del Código Civil del Estado de Campeche y generados a partir de la fecha en que termino el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria en fecha 22 de mayo del 2014, hasta el día de hoy, más los que se sigan generando hasta la conclusión de la presente demanda.- f).*- *El pago de Daños y perjuicios que le fueron ocasionados a su mandante por el demandado, al haber caído en incumplimiento mismo que en su momento procesal oportuno cuantificara; g).*- *El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine...".* Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y con toda su fuerza legal, en atención al principio de economía procesal.

2.- Por auto de fecha treinta de junio del dos mil quince,

se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se turnaron los autos al actuario Diligenciador adscrito a la central de actuarios para que se sirviera emplazar al C. REYNALDO ESCOBAR TUN, concediéndole el término de seis días hábiles, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda.-

3.- Con fecha cinco de agosto del dos mil quince, ante lo manifestado por el actuario Diligenciador adscrito de la central de actuarios, en la que no se pudo emplazar al ciudadano RAYNALDO ESCOBAR TUN, se le da vista a la parte actora a fin de que señale nuevo domicilio donde pueda ser debidamente notificado el demandado.-

4).- Con fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, habiendo transcurrido ventajosamente el término concedido al actor sin que hiciera manifestación alguna no se continúa con el presente asunto.

5.- Con fecha veintiséis de Agosto del dos mil quince, se giran oficios a diversas dependencias, a fin de que informen a esta autoridad si el ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN, cuenta con domicilio alguno.

6.- Con fecha veintiuno de Septiembre del dos mil quince, se acumulan oficios de diversas dependencias y se proporcionan nuevos domicilios de la SEFIN y fiscal General del Estado y Suboficial de la Policía Ministerial, por ello se turna los autos al actuario para el emplazamiento correspondiente en los citados domicilios y le haga de su conocimiento al demandado que tiene el termino de seis días hábiles a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

7.- Con fecha trece de octubre del dos mil quince, se acumula diligencias actuariales donde manifiestan que no se pudo notificar al demandado en los domicilios proporcionados por la SEFIN y fiscal General del Estado y Suboficial de la Policía Ministerial, ante ello se le da vista al promovente para que agote los extremos legales que establece el numeral 97 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8.- Con fecha ocho de noviembre del dos mil quince, se reservó de fijar fecha y hora para el desahogo de la testimonial, dándosele vista al actor para que proporcione domicilio de sus testigos propuestos.-

9.- Con fecha veintiséis de Noviembre del dos mil quince, se tiene por presentado al Licenciado CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, mediante el cual solicita y a fin de agotar los extremos legales para acreditar la ignorancia del domicilio del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, se fija para el día 8 de Enero del 2016, a las 10:00 horas las testimoniales de los CC. MARYCARMEN PEREZ CANUL Y RODRIGO ALFONSO RAMIREZ COHUO.-

10.- Con fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, se lleva a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. MARYCARMEN PEREZ CANUL Y RODRIGO

ALFONSO RAMIREZ COHUO.

11.- Con fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se ordenó realizar el emplazamiento del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, a través de publicaciones por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial y en el de mayor circulación de Campeche.

12.- Con fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, se tiene al actor dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis.-

13.- Por acuerdo de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, se acumula a los presentes autos las publicaciones de los periódicos oficiales.

14.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, se acumula a los presentes autos las publicaciones de los periódicos oficiales de fechas ocho y diecisiete de marzo del dos mil dieciséis.-

15.- Con fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado por el promovente en virtud de que la última publicación no se realizó conforme a derecho, por ello se ordena nuevamente la publicación por edictos para el emplazamiento en contra del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, por ello se gira oficio al Director del Periódico Oficial del estado para las correspondientes publicaciones.

16.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, ante lo manifestado por el actuario diligenciador adscrito a la central de actuarios, de las fechas proporcionadas por la encargada del periódico y siendo que no se ajusta a lo ordenado mediante proveído de fecha 26 de enero del 2016, se gira oficio al Director del Periódico Oficial del estado para las correspondientes publicaciones.

17.- Con fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, se acumulan los periódicos oficiales de fecha nueve de mayo, dieciséis de mayo y treinta de mayo, todos del dos mil dieciséis, respectivamente, en que la parte actora acredita haber hecho las publicaciones para emplazar al demandado .

18.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, habiendo transcurrido ventajosamente el termino concedido al demandado sin que compareciera se tiene por contestado la demanda en sentido negativo, y de igual manera se ordena abrir el juicio a prueba, por un término treinta días hábiles, haciendo la correspondiente certificación la secretaria de acuerdos.-

18.- Con fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, se admiten las pruebas de la parte actora consistente en: DOCUMENTAL PUBLICA, PRIVADA Y CONFESIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

19.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se fija fecha y hora para el desahogo de la

testimonial a cargo del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con apercibimiento de no comparecer será declarado confeso.

20.- Por proveído de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, se declara confeso al C. REYNALDO ESCOBAR TUN.-

21.- Con fecha veinticuatro de Noviembre del dos mil dieciséis, no existiendo prueba pendiente por desahogar, se ordena la publicación de probanzas por un término de dos días.-

22.- Por acuerdo de fecha dieciséis de Diciembre del dos mil dieciséis.- a solicitud del actor se abre el periodo de alegatos, el cual será de seis días para ambas partes.-

23.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, se acumula el escrito de alegatos de la parte actora para que obre conforme a derecho.

24.- Por acuerdo de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, siendo que la parte demandada no ofreciera alegatos se declaran precluidos sus derechos y se turnan los autos para el dictado de la sentencia definitiva que pondrá fin a este asunto, siendo tal la que hoy nos ocupa, y:

C O N S I D E R A N D O

I.-**COMPETENCIA.**Que la suscrita Juez es COMPETENTE para conocer y resolver del presente juicio conforme a lo establecido por los artículos 139 y 141 fracciones I y II del Código de Comercio, debido a que ambas partes se sometieron tácitamente a la competencia del Juzgado, una por demandar y la otra por contestar la demanda.

II.- **VÍA.** Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y dado que el presente juicio, no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.

III.-**OBJETO.** Que sentencia definitiva es aquella que pone fin a un negocio que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (Artículo 483 del Código Procesal Civil del Estado), que el presente caso se trata de poner fin a un negocio en lo principal que consiste en un Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato.

IV.- **PERSONALIDAD.**- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgadora las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice:-

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.” –

En este contexto se observa que el Ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BERRERA, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado General del ciudadano JOSE LUIS CACHON BALAN, adjuntando a su escrito inicial de demanda, una copia notarialmente certificada del testimonio público número

ciento veintiuno (121), Tomo “Dos”, volumen primero de fecha tres de julio del dos mil catorce, otorgada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Calzada Carrillo, Notario Público número veintitrés del Estado de Quintana Roo, en el cual manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: “- ...En general todas aquellas facultades que implica el otorgamiento para el cabal cumplimiento del poder concedido”, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa.

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.- Así mismo tenemos, que el ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado a través de las publicaciones realizadas en el Periódico oficial del Estado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

V.- ESTUDIO DE FONDO. En vista de lo expuesto, al no existir excepciones que impidan o retarden la acción intentada, en términos de lo expresado por el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles, con fundamento en lo establecido por el numeral 283 del Código Procesal Civil del Estado, que a la letra dice: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”. En ese contexto, la carga de la prueba recae en este caso al Ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, parte actora en este asunto, por lo que para acreditar la procedencia del presente juicio, se hace necesario que se reúnan los elementos de la acción de Rescisión de Contrato, para lo cual se encuentra contemplado en los artículos 2135 y 2136 del Código Civil del Estado en vigor, los cuales a

la letra dicen:

Art. 2135.- Pueden rescindirse las obligaciones que en sí mismas son válidas. -

Art. 2136.- La rescisión procede:

I.- Cuando una de las partes contratantes falta al cumplimiento de la obligación contraída;

II.- Cuando los contratantes acuerdan que el convenio se rescinda; -

III.- Cuando la ley ordena o permite la rescisión.

Art. 2137.- La rescisión se retrotrae al tiempo en que el acto fue celebrado, a menos que, por voluntad de los contratantes o por naturaleza de la obligación, solamente produzca el efecto de terminar el contrato.

De lo que se colige que los elementos de la presente acción sería:

a) Existencia de un acuerdo de voluntades que entraña derechos y obligaciones para las partes.-

a) Que una de las partes falte al cumplimiento de la obligación contraída.-

Al respecto, el primer elemento de la acción se acredita con la Copia Certificada del CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERÉS Y SIN GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado por el ciudadano JOSE LUIS CACHON BALAN (demandante-mutuante) y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, (demandado-mutuuario), con fecha veintidós de Enero del dos mil catorce, en el cual se advierte que con dicha fecha ambas partes pactaron en términos del artículo 1736 del Código Civil vigente en el Estado, la entrega de \$1,404,000.00 (Son: Un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) numerario en concepto de mutuo con interés y la obligación correlativa de devolver dicho numerario por parte del mutuuario; asimismo debe destacarse el contenido de la cláusula quinta del contrato base de la acción, que a la letra dice: "... QUINTA.- *Dicha cantidad se otorga en concepto en mutuo en el periodo de cuatro meses mismos que se inicia el día de la firma del presente contrato (22 de Enero de 2014) y vence el día (22 de Mayo del 2014), fecha en la que se da por concluido y/o rescindido el presente y en el cual el mutuuario se compromete a realizar al mutuante el pago por concepto de interés por la cantidad de \$112,320.00 (SON CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N), no obstante lo anterior el periodo de los cuatro meses podrá ser prorrogado previo acuerdo de ambas partes por escrito, la cantidad arriba mencionada se entregara previa firma de recibo por parte del mutuante por concepto de entrega de la cantidad realizada a su favor por parte del mutuuario...*" (sic); **DOCUMENTAL PUBLICA** que valorada en términos de los artículos 296 fracción III, 354, y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena y beneficia al actor, porque con dicho documento se demuestra la celebración del contrato de mutuo con interés, esto es la existencia de una obligación, el cual se pretende rescindir en términos de la fracción I del artículo 2136 del Código Civil del Estado en vigor, por lo anterior, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento relativo al incumplimiento de la obligación por alguna de las partes se advierte que el demandado no dio contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que en términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le tuvo por contestada en sentido negativo, revirtiendo así, de conformidad con el numeral 283 del Código Adjetivo de la materia, la carga de la prueba al actor, quien afirma que el demandado no ha dado cumplimiento a su obligación contraída con motivo del contrato de mutuo con interés celebrado el veintidós de enero de dos mil catorce. -

En este sentido, la parte actora, manifiesta en su escrito de demanda que requirió verbalmente el pago al demandado con fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, manifestando el ciudadano Reynaldo Escobar Tun, que en ese momento no podía devolverle la cantidad requerida por lo que solicitaba un plazo de quince días para pagar; asimismo afirma que posterior a esa fecha requirió nuevamente el pago sin que el demandado lo haya hecho aduciendo que no contaba con recursos monetarios para cumplir con la obligación. Afirmaciones que en términos del artículo 283 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se encuentra lo suficientemente probada en razón de las siguientes consideraciones:

El actor adjunta la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente a la Copia certificada del contrato base de la acción, que valorada en términos de los artículos 296 fracción III, 354, y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena y beneficia al actor, ya que en dicho documento se consigna la obligación contraída y la cual tenía un plazo de cuatro meses con opción de prórroga según lo pactado en la cláusula quinta del contrato de mutuo, y si bien dicho documento por sí mismo no acredita la falta de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que sí establece las formas y condiciones en que debía regir su conducta el demandado para dar cumplimiento a lo convenido en términos del artículo 1736 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo adjunta la **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el Original del acta de inicio por ratificación de Denuncia y el escrito de denuncia, que hiciera la ciudadana SANDRA GUADALUPE RODRIGUEZ CANUL, como Apoderada legal de JOSE LUIS CACHON BALAN en contra de REYNALDO ESCOBAR TUN Y/O quien resulte responsable por el delito de Fraude y/o Insolvencia Fraudulenta en Perjuicio de Acreedores; ratificación de denuncia que se inscribió en el libro de gobierno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Campeche, con número de Averiguación Previa CCH-4816/2014, de fecha 18 de Julio de 2014, que se presentó ante el Ministerio Público de Campeche, Campeche.- (fojas 16 a 17).- Documental que al tenor de los artículos 296 fracción II, 351 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene valor probatorio por haberse expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y beneficia al oferente toda vez que se acredita que el actor, a través de su apoderada legal, denunció el dieciocho de julio de dos mil catorce, la falta de pago ante la autoridad penal,

demostrando así y haciendo valer su derecho por la falta de cumplimiento de la obligación asumida y si bien es cierto, que no se conocen las actuaciones posteriores a dicha denuncia o bien si los mismos fueron consignados al Juez Penal, lo cierto es que tal denuncia si permite tener por demostrado, de manera presuntiva, que desde esa fecha el actor, por conducto de su apoderada legal, quien también aparece con tal carácter en el poder que obra en autos, manifestó su inconformidad sobre el incumplimiento de la obligación, puesto que el motivo de la denuncia, fue la falta de pago.

Adicionalmente, se tiene la **PRUEBA CONFESIONAL** a cargo del hoy demandado C. REYNALDO ESCOBAR TUN, quien mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis fue declarado confeso de las posiciones presentadas por el actor, de tal forma que reconoció que con fecha 22 de enero de dos mil catorce celebró por su propio derecho el contrato de mutuo simple con interés y sin garantía con el ciudadano JOSE LUIS CACHON BALAN, el cual fue por un monto de \$1,404,000.00 (Son: Un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.), comprometiéndose a pagar un interés, obligación que no ha cumplido hasta la presente fecha pese a los requerimientos hechos por el mutuante. Confesional que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que beneficia al oferente en virtud de que con ella se acredita que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones derivadas del contrato de mutuo, esto es, no ha pagado o restituido la suerte principal ni ha realizado el pago de los intereses, o al menos no hay prueba que así lo demuestre; en consecuencia se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción consistente en el incumplimiento de la obligación de pago, pues debe destacarse que el demandado no desvirtuó las afirmaciones del actor, ni compareció a juicio a efecto de demostrar que había cumplido con su obligación, pese a estar debidamente notificado y emplazado.

Por otro lado, el actor también ofreció la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que benefician el interés del oferente. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cual es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor.- **PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS**, consistente en todos y cada uno de los indicios que benefician el interés del oferente en el presente juicio, Esta prueba valorada en términos de los artículos 435, 471 y 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no favorece a su oferente, debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor, y no se encontró alguna que le beneficie.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 283 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 2137 del Código Civil vigente en el Estado se tienen por acreditados los elementos de la acción rescisoria, la cual debe decirse tiene por objeto, no el cumplimiento de la obligación o

del contrato, sino regresar las cosas al estado en que se encontraban al momento de la celebración del acto o contrato, esto es, a la devolución del dinero.

VI.- Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 88 fracción IV, 474, 483 Y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara PROCEDENTE el presente juicio de Rescisión y Devolución de dinero, promovido por el ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de Apoderado legal del ciudadano JOSE LUIS CACHON BALAN en contra del ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN.-

VII.- Consecuentemente, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en todas las sentencias CONDENA al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN a pagarle a JOSE LUIS CACHON BALAN, por conducto de su Apoderado Legal CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, la cantidad de \$1,404,000.00 (Son: Un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de devolución derivado del Contrato de Mutuo celebrado con fecha veintidós de enero de dos mil catorce. -

VIII.- De igual forma, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 1736 del Código Civil vigente en el Estado y la cláusula quinta del Contrato base de la acción y siendo que se ha rescindido el contrato, se CONDENA al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN a pagarle a JOSE LUIS CACHON BALAN, por conducto de su Apoderado Legal CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, la cantidad de \$112,320.00 (Son: Ciento doce mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), puesto que fue un pago pactado por las partes al momento en que se rescindiera el contrato.

IX.- Ahora bien, respecto al pago de intereses generados al 2% mensual y el interés legal del 9%, se le hace saber al actor que no es procedente su prestación, toda vez que la sentencia que se dicte debe ser congruente de manera interna y externa, lo que significa que al momento de condenar en el fallo, debe atenderse o ser congruente con la acción analizada y con lo pactado por las partes en el contrato base de la acción y, en el caso concreto se advierte que el demandante ejerció la acción rescisoria, la cual tiene por objeto retrotraer los efectos hasta antes de que se celebrara el acto, y no exigir el cumplimiento de lo pactado con sus accesorios, por tanto, en la especie únicamente, el efecto de la acción rescisoria lleva a la devolución del dinero y en su caso, en términos del artículo 1736 del Código Civil vigente en el Estado, a lo pactado por las partes y que se relacione directamente con la rescisión del contrato; suponer lo contrario, y condenar al demandado al pago de intereses no pactados no sólo atentaría contra el principio de la libre autonomía de la voluntad de las partes, pues se advierte que en el contrato base de la acción el demandado no se obligó al pago de intereses

a razón del 2% mensual y al pago de interés legal y si bien se le tuvo por confeso de dichos intereses lo cierto es que tal confesión no puede tener efectos si no se adminicula o robustece con otra probanza que la haga creíble, lo cual no acontece en el presente caso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad, se ABSUELVE al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN de pagarle a JOSE LUIS CACHON BALAN, por conducto de su Apoderado Legal CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, la cantidad de \$336,960.00 (Son: Trescientos treinta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de intereses a razón del 2% mensual.

Asimismo, por las razones expuestas, se ABSUELVE al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN de pagarle a JOSE LUIS CACHON BALAN, por conducto de su Apoderado Legal CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, la cantidad de \$126,360.00 (Son: Ciento veintiséis mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) Trescientos treinta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de intereses legal a razón del 9%.

X.-Con respecto al pago de Daños y perjuicios y de conformidad con lo establecido por los artículos 1999, 2000 y 2001 del Código Civil del Estado, en primer término tenemos que es verdad que conforme a lo dispuesto en el artículo 1996 del Código en cita, se condene al pago de daños y perjuicios, "El que estuviere obligado a dar alguna cosa o prestar un hecho y no diere cumplimiento a su obligación, será responsable de los daños y perjuicios"; sin embargo, en modo alguno la condena que se haga debe realizarse en forma automática pues no necesariamente el cumplimiento de una obligación trae como consecuencia forzada la pérdida o menoscabo en el patrimonio o que por ello resulta la privación de alguna ganancia lícita, es decir, que sufre los daños y perjuicios a que se refiere los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado. Así no basta con acreditar el incumplimiento de la obligación para sostener que se causaron daños y perjuicios, porque estos deben ser debidamente probados, tal y como ha establecido la autoridad federal en la siguiente jurisprudencia:

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no

basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1177/93. Autos Tlaxcala, S.A. de C.V. y Hermanos Rivera, S.A. de C.V. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo directo 3123/2001. Petróleos Mexicanos. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 466/2002. Aseguradora Hidalgo, S.A. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Queja 90/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 154/2003. Promociones Russek, S.A. de C.V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybrain Hernández Lima.

Por tanto, la parte actora debió acreditar en que consistió el daño y perjuicio causado; y al no hacerlo, se ABSUELVE a la parte demandada REYNALDO ESCOBAR TUN del pago de daños y perjuicios.

XI.- De la misma manera, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de

adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Es de aplicación al caso la tesis federal cuyo rubro y texto dicen: -

“**TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA LA CALIFICACION DEL JUZGADOR, PARA EL LITIGANTE QUE INTENTA ACCIONES, OPONE EXCEPCIONES, PROMUEVE INCIDENTES O INTERPONE RECURSO, QUE SE RESUELVEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 FRACCIÓN I, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).** La interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, arroja que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de sus incidentes o la interposición de un recurso, que al final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obro con temeridad o mala fe, pues la intención del enjuiciante o demandado en su caso, el intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, a quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso), resultaba improcedente o carente de causa justificada y solo la insto con el propósito de demostrar el tramite y resolución del proceso, y que por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante.”

Asimismo, y de conformidad con los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado esta autoridad justiprecia que no ha lugar a condenar a la parte demandada REYNALDO ESCOBAR TUN del

pago de las costas y gastos, que el presente juicio le hubiera ocasionado a la parte actora, toda vez que en la tramitación del mismo, no se observó temeridad o mala fe, por lo que cada una deberá sostener los gastos que hubieran realizado.

XII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 474, 483 Y 487 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, DE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO DE RESCISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DINERO PROMOVIDO POR CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE JOSE LUIS CACHON BANAL EN CONTRA DE REYNALDO ESCOBAR TUN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEGUNDO:SE DECLARA RESCINDIDO EL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERES Y SIN GARANTIA HIPOTECARIA, CELEBRADO CON FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR UNA PARTE JOSE LUIS CACHON BALAN Y POR LA OTRA, EL LICENCIADO REYNALDO ESCOBAR TUN, TENIENDO COMO CONSECUENCIA QUE VUELVAN LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO.

TERCERO: SE CONDENA AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN A PAGARLE A JOSE LUIS CACHON BALAN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, LA CANTIDAD DE \$1, 404,000.00 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DERIVADO DEL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO CON FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

CUARTO: SE CONDENA AL DEMANDADO

REYNALDO ESCOBAR TUN A PAGARLE A JOSE LUIS CACHON BALAN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, LA CANTIDAD DE \$112,320.00 (SON: CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1736 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.-

QUINTO: SE ABSUELVE AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN DE PAGARLE A JOSE LUIS CACHON BALAN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, LA CANTIDAD DE \$336,960.00 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DEL PAGO DE INTERESES A RAZÓN DEL 2% MENSUAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL FALLO.

SEXTO: SE ABSUELVE AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN DE PAGARLE A JOSE LUIS CACHON BALAN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, LA CANTIDAD DE \$126,360.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DEL PAGO DE INTERESES LEGAL A RAZÓN DEL 9% Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SÉPTIMO: SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA REYNALDO ESCOBAR TUN, AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS, QUE EL PRESENTE JUICIO HAYA OCASIONADO A LA PARTE ACTORA, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTO EN ESTE FALLO DEFINITIVO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ CUBRIR SUS GASTOS Y COSTAS.

OCTAVO.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN, DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO RESPECTIVO DE ESTE FALLO DEFINITIVO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

NOVENO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN

POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. *REYNALDO ESCOBAR TUN*, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Manuela Aguilar Zavala, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de Marzo de 2020.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.



